

Mérida, Yucatán, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00575317**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha primero de julio de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO LOS ÚLTIMOS 2 RECIBOS DE NÓMINA DEL SEÑOR JOSÉ JACINTO SOSA NOVELO.”

**SEGUNDO.-** El día siete de julio del año que transcurre, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00575317, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
...

#### CONSIDERANDOS

...  
**SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, PARA DETENTAR LA INFOTRMACIÓN CORRESPONDIENTE.**

**ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**

...  
...

**RESUELVE**

PRIMERO. ORIÉNTASE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONAS ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN POR INTERNET, EN LA PÁGINA <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatán/>, SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN .  
..."

TERCERO.- En fecha once de julio del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo esencialmente lo siguiente:

“SE ME PROPORCIONÓ UNA RESPUESTA QUE NO CORRESPONDE A MI SOLICITUD, ME ENTREGARON UNA ORIENTACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO CUANDO YO NO PRESENTE NINGUNA SOLICITUD DE DIPUTADOS.”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de julio del presente año, la Comisionada Presidenta de este Instituto, designó a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha catorce de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha once del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00575317, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en

cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día diecinueve de julio del año que transcurre, se hizo constar que no se pudo llevar a cabo la notificación respectiva al particular del acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso, a través del correo electrónico henry.venturas@gmail.com proporcionado para tales efectos, toda vez que el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico previamente citada, esto es, resultó imposible notificar al particular el acuerdo señalado por resultar inexistente lo que se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, por lo que, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa, así como la del diverso de fecha diecinueve del propio mes y año, se realizaren a través de los estrados de este Instituto.

**OCTAVO.-** En fecha diecinueve de julio del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular los acuerdos descritos en los antecedentes QUINTO y SÉPTIMO.

**NOVENO.-** El día quince de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el escrito de fecha diecinueve de julio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00575317; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que al momento de adjuntar la respuesta a la solicitud de información a través del a Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, debido a un error humano envió una respuesta inherente a una solicitud de acceso diversa a la que nos ocupa, sin embargo, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma referida se dio contestación a la solicitud de información con folio 00606317, en la cual, el hoy recurrente solicitó información en términos similares a la que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, misma a la que el Sujeto Obligado ha dado respuesta y anexó la documentación requerida en la solicitud número 00575317,

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 435/2017.

remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** En fecha dieciséis de agosto del año que nos ocupa, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al particular como a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por auto de fecha siete de septiembre del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso presentada el día primero de julio de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00575317, se desprende que el particular solicitó: *“Los últimos dos recibos de nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo”*, al respecto, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al primero de julio de dos mil diecisiete, se hubiere generado; resultando que en virtud que la nómina se paga de manera quincenal los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes, según sea el caso, y tomando en consideración que la solicitud se realizó el día primero de julio de dos mil diecisiete, se desprende que el interés del particular versa en obtener ***la nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, esto es, la que hubiere sido pagada el quince y treinta de junio del año que transcurre.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 435/2017.

Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, emitió respuesta en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00575317, a través de la cual puso a disposición del ciudadano información que no corresponde a la peticionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día once de julio del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**QUINTO.-** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a

**publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el recurrente, esto es, la nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, esto es, la que hubiere sido pagada el quince y treinta de junio del año que transcurre, es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; principalmente, por que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 435/2017.

servidores públicos, correspondiente a la nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, que hubiere sido pagada el quince y treinta de junio del año que transcurre, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió al análisis minucioso de las constancias que obran en autos del presente expediente, de las cuales se advirtió, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, suscribió un oficio dirigido al Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cuestión, para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, de igual manera se vislumbró el oficio de respuesta emitida por el referido Departamento de Recursos Humanos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, desprendiéndose con esto que dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, existen diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra el **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.**

En tal virtud, con relación al contenido de información inherente a la nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, esto es, la que hubiere sido pagada el quince y treinta de junio del año que transcurre, se considera que el **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán,** es la Unidad Administrativa; que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, es de explorado derecho que el término “Recursos Humanos” denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; tan es así, que en autos del expediente de inconformidad marcado

con el número 113/2010 que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, el Departamento de Recursos Humanos reconoció en su oficio PE/ICY/DA/RH/0440/2010 de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, que a su cargo está el resguardo de documentos inherentes a los nombramientos, expedientes laborales y currículos relacionados con los servidores públicos que laboran en el Instituto de Cultura de Yucatán; constancia que se invoca en el presente asunto como hecho notorio de conformidad a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**; por lo tanto, se concluye y reitera que el **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, es la Unidad Administrativa competente en el caso concreto para dar respuesta al contenido de información inherente a la nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, esto es, la que hubiere sido pagada el quince y treinta de junio del año que transcurre.

De las disposiciones legales y constancias que obran en autos del presente expediente previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”, asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos**

**justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- Que entre las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, inherente a la administración actual, se encuentra el **Departamento de Recursos Humanos**, dirigido por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, dicha unidad tiene entre sus atribuciones la realización de las altas, bajas, modificaciones, descuentos y todo lo relacionado a la elaboración de la nómina, además de verificar los pagos a las diferentes organizaciones con que se tenga convenio.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, es conocer la nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, esto es, la que hubiere sido pagada el quince y treinta de junio del año que transcurre, que al tratarse de una erogación que debe de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser **la nómina** solicitada, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, toda vez que es el encargado de la realización de las altas, bajas, modificaciones, descuentos y todo lo relacionado a la elaboración de la nómina, además de verificar los pagos a las diferentes organizaciones con que se tenga convenio; en conclusión el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer lo peticionado por el particular.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00575317.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.**

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de la información que no corresponde con la solicitada, pues en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado el siete de julio de dos mil diecisiete y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX en fecha siete del propio mes y año, éste manifestó: "...Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a datos personas ante la Unidad de Transparencia del congreso del estado de Yucatán por internet, en por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatán.org.mx/infomexYucatán/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha once de julio de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Se me proporcionó una respuesta que no corresponde a mi solicitud, me entregaron una orientación al Congreso del Estado cuando yo no presente ninguna solicitud de Diputados".

Interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, y en respuesta a la vista que se le diere al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos, se desprende que éste aceptó expresamente que el día siete de julio de dos mil diecisiete, debido a un error involuntario envió al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema Infomex, un archivo diverso al que correspondía como respuesta a su solicitud marcada con el folio 00575317.

Al respecto, y como es de conocimiento público, el referido sistema no permite que posterior a la respuesta de la solicitud los sujetos obligados estén en aptitud de adjuntar nuevos archivos; por lo que el solicitante en fecha posterior a la respuesta que se le diere y que iniciara el presente medio de impugnación, para ser específicos en fecha once de julio de dos mil diecisiete realizó una nueva solicitud de acceso dirigida al Sujeto Obligado manifestando que lo hacía en razón al folio y contenido de información de la solicitud de acceso que nos ocupa a la cual la autoridad le dio respuesta, poniendo a disposición del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00575317, mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, que le fuere propinada en tiempo y forma por el **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, que resultó ser el Área competente para conocer de la información; en ese sentido, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, mediante acta de sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, acordó confirmar la respuesta vertida por Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia del contenido información *la nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, esto es, la que hubiere sido pagada el quince y treinta de junio del año que transcurre.*

En ese sentido, si bien la nueva resolución recae a una nueva solicitud y no forma parte de la litis en el presente asunto, lo cierto es, que por una parte, el particular al realizar dicha solicitud hizo precisión que lo hacía con motivo de la conducta de la autoridad recaída a la primera solicitud de acceso (00575317), y por ende, sí se puede vincular con el presente medio de impugnación; y por otra, que la conducta de la autoridad sería en iguales términos a lo que se le ordenaría hacer en la presente resolución; por lo que, resulta procedente realizar el análisis de la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo

ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que aun cuando requirió al **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, y éste declaró la inexistencia de la información, omitió dar cumplimiento al

procedimiento previsto en el inciso **d)** previamente invocado, pues si bien, esta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, y que el Comité de Transparencia emitió resolución fundada y motivada, en la que confirmó la inexistencia del contenido de información que nos ocupa, lo cierto es, que prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta que emitiera el referido Comité de Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente, y en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, no fue hecha del conocimiento del ciudadano.

**Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no cumplió con el procedimiento establecido en la normatividad para declarar la inexistencia de la información peticionada.**

**OCTAVO.-** No pasa desapercibido para quien resuelve, las manifestaciones vertidas por en los alegatos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en específico los señalados en los numerales V y VI del oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en los que señaló: *“Que en fecha 11 de julio se recibe la solicitud con número de folio 00606317...en la cual manifiesta Presente esta solicitud marcada con el folio 00575317 ‘Solicito los últimos 2 recibos de nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo y me fue entregada la respuesta a otra solicitud’”, y En fecha 13 de julio se le da respuesta a la solicitud con número de folio 00606317, anexando la documentación”*; y toda vez que estas manifestaciones y documentales hacen referencia a una solicitud de acceso diversa a la que nos ocupa en el presente recurso, no se tomaran en cuenta.

**NOVENO.-**En mérito de lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00575317; y
- Se **convalida** respecto a la declaración de inexistencia manifestada por parte del Departamento de Recursos Humanos, respecto a la nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, correspondiente a la primera y segunda quincena del

mes de junio de dos mil diecisiete, esto es, la que hubiere sido pagada el quince y treinta de junio del año que transcurre; asimismo se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, realice lo siguiente:

- 1) **Notifique** a la parte inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, conforme a derecho corresponda, e
- 2) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha siete de julio de dos mil diecisiete y se **convalida** respecto a la declaración de inexistencia manifestada por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que si bien el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cierto es que éste resultado inexistente, por lo que se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 435/2017.

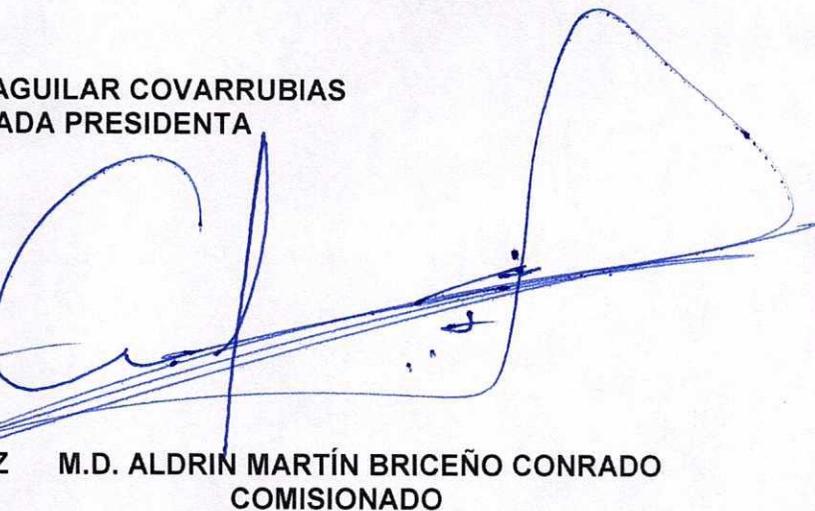
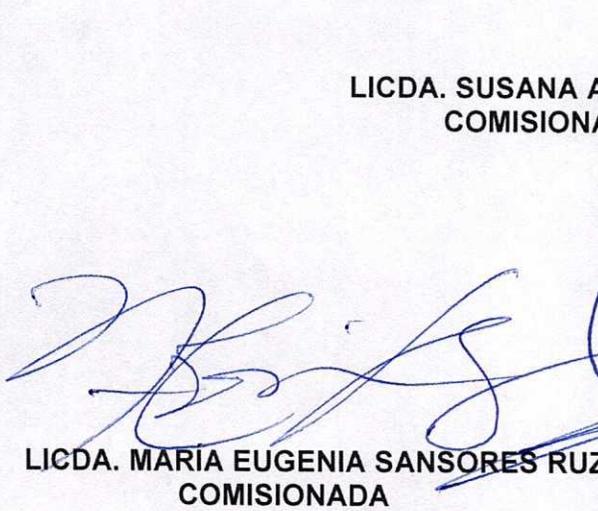
fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO